



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-015-2018-00237-01
<b>Demandante:</b>	Jairo Soto García
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Adiciona y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Ley 100 de 1993</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>18</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia No. 199 del 15 de julio de 2019. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, desde el 03 de marzo de 2004. Asimismo, requiere se concedan los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 03 de marzo de 2004 y hasta la fecha del pago total de lo adeudado. Advierte que al momento de resolver las pretensiones, se debe indicar que el 70%

pertenece al demandante y el 30% al apoderado de la parte actora. Finalmente, solicita se condene en costas a la demandada. (Fls. 27 a 31).

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 42 a 47 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 199 del 15 de julio de 2019, el A quo decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas, anteriores al 07 de mayo de 2014. **Segundo**, declarar no probada las demás excepciones propuestas. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Jairo Soto García la suma de **\$11.253.845** por retroactivo de sus diferencias de reliquidación de mesada pensional desde mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, en cuantía de \$11.253.845 suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de su pago. Se ordena a Colpensiones a continuar pagando al demandante la mesada pensional de agosto de 2019 la suma de **\$2.067.980** en razón de 14 mensualidades al año. **Cuarto**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones. **Quinto**, condena en costas a cargo de Colpensiones. **Sexto**, consulta en favor de la entidad.

Para arribar a tal decisión, expuso que Colpensiones inicialmente, reconoció una mesada pensional por valor de **\$1.097.352**, aplicando el 90% de tasa de reemplazo que arrojó un IBL de \$1.219.281 y se tuvo en cuenta 1.820 semanas. Dicha mesada fue la que el despacho procedió a reliquidar. Posteriormente, para el año 2005, por medio de Resolución No. 6952 del mismo año, Colpensiones reconoció mesada pensional por valor de **\$1.015.072**, para el año 2004. Por lo que, existe una diferencia de \$82.280 pesos.

En este orden de ideas, indicó que el demandante tiene derecho a que se le reliquide la mesada pensional pues no fue acertada la decisión de la entidad que hubiese reconocido una mesada y posteriormente, de forma unilateral y sin acudir a la Revocatoria Directa, haya modificado el valor de la mesada pensional.

Respecto de la prescripción, señaló que las mesadas anteriores al mes de mayo de 2014, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. Una vez realizado el cálculo del retroactivo desde mayo de 2014 a julio de 2019, arrojó la suma de \$11.253.845. Mesada pensional que para el 2019 es la suma de \$2.067.980.

Absolvió a la entidad del pago de intereses moratorios por tratarse de una reliquidación de pensión. Se autorizaron los descuentos en salud sobre el retroactivo liquidado. Ordenó la indexación hasta la fecha de pago efectivo y condenó en costas. Finalmente, sobre la pretensión del pago de honorarios consideró que no se encontraba en la oportunidad procesal para ello.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación.

Señaló que se debe revisar nuevamente la liquidación efectuada por el juez primigenio, ya que, teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas por el demandante y al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, se evidencia que para los años 2018, 2017, 2016 y 2015 existe una variación que se debe reconocer. Agregó que para el año 2015 el despacho asignó una mesada de \$1.705.345, lo cual debería corresponder al monto de \$1.678.715, en ese orden, solicita al Tribunal revisar las operaciones efectuadas que no corresponden a las semanas cotizadas.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **5.1. Parte demandante y Colpensiones**

La parte actora dentro del término legal presentó alegatos de conclusión mediante escrito visible a folio 01 a 05 Archivo 05 PDF. Colpensiones guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993? De resultar positivo lo anterior, se calcularán las condenas impuestas.

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

#### 2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Jairo Soto García tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Se aplicó una tasa de reemplazo del 90% calculado con el promedio de semanas cotizadas durante toda la vida laboral del actor, lo cual, dio como resultado un monto superior al reconocido por la entidad demandada Colpensiones.

##### 2.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas

cotizadas y **iii**) el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*.

Mientras que el **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, una tabla que permite asignar un porcentaje según el número de semanas cotizadas por el afiliado, es la siguiente:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	<b>45</b>
550	48	54	60	<b>48</b>
600	51	57	63	<b>51</b>
650	54	60	66	<b>54</b>
700	57	63	69	<b>57</b>
750	60	66	72	<b>60</b>
800	63	69	75	<b>63</b>
850	66	72	78	<b>66</b>
900	69	75	81	<b>63</b>
950	72	78	84	<b>72</b>
1.000	75	81	87	<b>75</b>
1.050	78	84	90	<b>78</b>
1.100	81	87	90	<b>81</b>
1.150	84	90	90	<b>84</b>
1.200	87	90	90	<b>87</b>
1.250 o más	90	90	90	<b>90</b>

En este orden de ideas, se procederá a calcular el IBL y la tasa de reemplazo, según las semanas cotizadas del demandante, para liquidar la mesada pensional.

## 2.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Jairo Soto García nació el 03 de marzo de 1944 (F.1 – Expediente Administrativo), por tanto, es beneficiario del régimen de transición por tener 49 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994. El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 21 de la mencionada norma, pues le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad de pensión y acceder a la prestación de vejez.

Una vez analizado el material probatorio, se evidencia a folios del 6 al 7 del expediente, la Resolución No. 012399 del 25 de octubre de 2004, mediante la cual Colpensiones reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 03 de marzo de

2004, en cuantía de **\$537.737**, en virtud de las 1821 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90%.

Posteriormente, el demandante elevó derecho de petición que fue resuelto por medio de la Resolución No. 06952 del 16 de mayo de 2005 (Fls. 9 a 11) donde se modificó la resolución que concedió la pensión de vejez, en el sentido de asignar como mesada pensional para el 03 de marzo de 2004 un valor de **\$1.015.072**. Ello, basado en las 1821 semanas cotizadas por el actor, una tasa de reemplazo de 83.81% que dio como resultado un IBL de \$1.211.159.

### 3. Liquidación

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de esta Corporación, se calculó el **IBL de toda la vida laboral**, en razón a lo pretendido en la demanda. Se obtuvo un IBL de \$1.224.839 que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo por haber cotizado más de 1250 semanas, lo cual, arroja una mesada pensional para el año 2004 de **\$1.102.355** (Ver tabla 1). Dicho valor resulta ser superior a la suma reconocida por el juez de primera instancia, que calculó como mesada el valor de **\$1.097.352**; sin embargo, teniendo en cuenta que este punto no fue objeto de apelación por la parte actora y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, se mantendrá el monto reconocido por el A quo y se confirma la sentencia en este sentido.

### 4. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta a este interrogante es **positiva**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 012399 del 25 de octubre de 2004 (Fls. 6 al 7). Seguidamente, el 13 de diciembre de 2004 el actor elevó derecho de petición<sup>1</sup> que fue resuelto por medio de la Resolución No. 06952 del 16 de mayo de 2005 (Fls. 9 a 11). Luego, el 05 de mayo de 2017 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación (Fl. 24 a 26), misma que no fue resuelta por la entidad; por lo que interpuso la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, el 28 de julio de 2017 (Fl. 1).

---

<sup>1</sup> Fl. 34 – Archivo 02 – Expediente Administrativo

De esta manera, las mesadas causadas con anterioridad al 05 de mayo de 2014 se encuentran prescritas; sin embargo, como el juez de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas anteriores al 07 de mayo de 2014, la Sala debe mantener esta última fecha y liquidará el retroactivo desde el 07 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, ya que, este tópico no fue objeto de apelación por la parte demandante.

## 5. Retroactivo de las diferencias pensionales

Aclarado lo anterior, para liquidar las diferencias pensionales, la Sala tiene en cuenta que la pensión fue causada antes del 31 de julio de 2011, por tanto, el actor tiene derecho que se liquiden 14 mesadas anuales<sup>2</sup>.

Efectuado el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales desde el 07 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, resulta un total de **\$11.975.051** (Ver tabla 2). Dicha suma es superior a la calculada por el juez en primera instancia que concedió un monto de **\$11.253.845**. A pesar de la discrepancia se confirmará este último valor, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada y debido a la ausencia de recurso de apelación sobre este aspecto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2021, cálculo que arroja un total de **\$5.146.153** (Ver tabla 3).

**Tabla 3**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL
2019	3,80%	\$ 1.912.921	2.067.979	155.058	6	\$930.349
2020	1,61%	\$ 1.985.612	2.146.562	160.950	14	\$2.253.304
2021		\$ 2.017.580	2.181.122	163.542	12	\$1.962.499
					<b>TOTAL</b>	<b>\$5.146.153</b>

Ahora, en la apelación de la entidad demandada, el apoderado señaló que para el año 2015 el despacho había concedido una mesada de \$1.705.345, cuando lo correcto correspondía a un monto inferior de \$1.678.715, sin embargo, para la Corporación no le asiste razón al apelante, pues no obra prueba en el expediente que demuestre que para dicha anualidad al actor le hubiesen pagado éste último

<sup>2</sup> Acto Legislativo 01 de 2005

valor, además, la suma de \$1.705.345 es el resultado de la variación establecida en el Índice del Precio al Consumidor<sup>3</sup> que para el año 2014 fue de 3,66% y para el 2015 fue de 6,77%, tal como se evidencia en la Tabla 2. En consecuencia, se confirmará el monto de las condenas que deberá pagar Colpensiones debidamente indexadas.

Por otro lado, se percata la Sala de que el juez de primer grado en las consideraciones de la sentencia, si bien autorizó a Colpensiones para que descuenta del retroactivo los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante, esta obligación no fue consignada en la parte resolutive de la providencia, no obstante, aunque dicha irregularidad es meramente formal y no supone la inexistencia de dicha orden ni la invalida<sup>4</sup>, se adicionará este punto en la sentencia a proferir.

## **6. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692 de 1994.

---

<sup>3</sup> El dato del IPC en Colombia es determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-852 de 2002 y T-506-2004

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2021, un total de **\$5.146.153**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**Tabla 1**

Liquidación IBL de toda la vida laboral

IBL TODA LA VIDA			
Expediente:	76001-31-05-015-2018-00237-01		
Afiliado(a):	<b>JAIRO SOTO GARCÍA</b>	Nacimiento:	03/03/1944 60 años 03/03/2004
Edad a:	01/04/1994 49 años	Última cotización:	31/01/2004
Sexo (M/F):	M	Desde:	Hasta:
Desafiliación:		Días:	
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo	<b>31/01/2004</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.			

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/01/1967	31/05/1967	\$ 1.290	0,13	76,03	151	21,57	\$ 754.452	8.739
01/06/1967	31/12/1967	\$ 1.770	0,13	76,03	214	30,57	\$ 1.035.178	16.994
01/01/1968	31/12/1968	\$ 1.770	0,14	76,03	366	52,29	\$ 961.236	26.988
01/01/1969	30/06/1969	\$ 1.770	0,15	76,03	181	25,86	\$ 897.154	12.457
01/07/1969	31/12/1969	\$ 2.430	0,15	76,03	184	26,29	\$ 1.231.686	17.385
01/01/1970	31/12/1970	\$ 2.430	0,16	76,03	365	52,14	\$ 1.154.706	32.331
01/01/1971	30/06/1971	\$ 2.430	0,17	76,03	181	25,86	\$ 1.086.782	15.090
01/07/1971	31/12/1971	\$ 3.300	0,17	76,03	184	26,29	\$ 1.475.876	20.832
01/01/1972	31/07/1972	\$ 3.300	0,20	76,03	213	30,43	\$ 1.254.495	20.498
01/08/1972	31/12/1972	\$ 4.410	0,20	76,03	153	21,86	\$ 1.676.462	19.676
01/01/1973	31/12/1973	\$ 4.410	0,22	76,03	365	52,14	\$ 1.524.056	42.673
01/01/1974	31/05/1974	\$ 4.410	0,28	76,03	151	21,57	\$ 1.197.473	13.871
01/06/1974	31/12/1974	\$ 5.790	0,28	76,03	214	30,57	\$ 1.572.192	25.809
01/01/1975	30/06/1975	\$ 5.790	0,35	76,03	181	25,86	\$ 1.257.753	17.463
01/01/1975	31/12/1975	\$ 7.470	0,35	76,03	365	52,14	\$ 1.622.697	45.435
01/01/1976	30/04/1976	\$ 7.470	0,41	76,03	121	17,29	\$ 1.385.230	12.858
01/05/1976	31/12/1976	\$ 9.480	0,41	76,03	245	35,00	\$ 1.757.962	33.039
01/01/1977	31/12/1977	\$ 9.480	0,52	76,03	365	52,14	\$ 1.386.085	38.810
01/01/1978	30/04/1978	\$ 9.480	0,67	76,03	120	17,14	\$ 1.075.768	9.903
01/05/1978	31/12/1978	\$ 11.850	0,67	76,03	245	35,00	\$ 1.344.710	25.273
01/01/1979	31/12/1979	\$ 17.790	0,80	76,03	365	52,14	\$ 1.690.717	47.339
01/01/1980	29/02/1980	\$ 17.790	1,02	76,03	60	8,57	\$ 1.326.053	6.103
01/03/1980	31/12/1980	\$ 21.420	1,02	76,03	306	43,71	\$ 1.596.630	37.478
01/01/1981	28/02/1981	\$ 21.420	1,29	76,03	59	8,43	\$ 1.262.452	5.714
01/03/1981	31/12/1981	\$ 30.150	1,29	76,03	306	43,71	\$ 1.776.980	41.712
01/01/1982	31/03/1982	\$ 30.150	1,63	76,03	90	12,86	\$ 1.406.322	9.709

01/04/1982	31/08/1982	\$ 39.310	1,63	76,03	153	21,86	\$ 1.833.582	21.520
01/09/1982	30/11/1982	\$ 37.500	1,63	76,03	91	13,00	\$ 1.749.156	12.210
01/12/1982	31/12/1982	\$ 79.290	1,63	76,03	31	4,43	\$ 3.698.416	8.795
01/01/1983	31/01/1983	\$ 21.250	2,02	76,03	31	4,43	\$ 799.821	1.902
01/02/1983	31/03/1983	\$ 37.500	2,02	76,03	59	8,43	\$ 1.411.448	6.388
01/04/1983	30/11/1983	\$ 48.000	2,02	76,03	244	34,86	\$ 1.806.653	33.816
01/12/1983	31/12/1983	\$ 98.000	2,02	76,03	31	4,43	\$ 3.688.584	8.772
01/01/1984	31/01/1984	\$ 48.000	2,36	76,03	31	4,43	\$ 1.546.373	3.677
01/02/1984	29/02/1984	\$ 52.270	2,36	76,03	29	4,14	\$ 1.683.936	3.746
01/03/1984	31/03/1984	\$ 48.000	2,36	76,03	31	4,43	\$ 1.546.373	3.677
01/04/1984	30/04/1984	\$ 61.383	2,36	76,03	30	4,29	\$ 1.977.521	4.551
01/05/1984	31/07/1984	\$ 58.966	2,36	76,03	92	13,14	\$ 1.899.655	13.407
01/08/1984	31/08/1984	\$ 61.867	2,36	76,03	31	4,43	\$ 1.993.114	4.740
01/09/1984	30/09/1984	\$ 58.000	2,36	76,03	30	4,29	\$ 1.868.534	4.300
01/10/1984	31/10/1984	\$ 47.317	2,36	76,03	31	4,43	\$ 1.524.369	3.625
01/11/1984	30/11/1984	\$ 58.000	2,36	76,03	30	4,29	\$ 1.868.534	4.300
01/12/1984	31/12/1984	\$ 135.333	2,36	76,03	31	4,43	\$ 4.359.902	10.368
01/01/1985	31/03/1985	\$ 58.483	2,79	76,03	90	12,86	\$ 1.593.714	11.003
01/04/1985	31/05/1985	\$ 72.983	2,79	76,03	61	8,71	\$ 1.988.852	9.307
01/06/1985	30/06/1985	\$ 87.290	2,79	76,03	30	4,29	\$ 2.378.731	5.474
01/07/1985	31/07/1985	\$ 80.736	2,79	76,03	31	4,43	\$ 2.200.128	5.232
01/08/1985	31/08/1985	\$ 73.370	2,79	76,03	31	4,43	\$ 1.999.398	4.755
01/09/1985	30/09/1985	\$ 69.600	2,79	76,03	30	4,29	\$ 1.896.662	4.365
01/10/1985	31/10/1985	\$ 72.790	2,79	76,03	31	4,43	\$ 1.983.593	4.717
01/11/1985	30/11/1985	\$ 79.170	2,79	76,03	30	4,29	\$ 2.157.453	4.965
01/12/1985	31/12/1985	\$ 162.400	2,79	76,03	31	4,43	\$ 4.425.546	10.524
01/01/1986	31/01/1986	\$ 75.226	3,42	76,03	31	4,43	\$ 1.672.349	3.977
01/02/1986	28/02/1986	\$ 73.370	3,42	76,03	28	4,00	\$ 1.631.088	3.503
01/03/1986	31/03/1986	\$ 76.270	3,42	76,03	31	4,43	\$ 1.695.558	4.032
01/04/1986	30/04/1986	\$ 109.015	3,42	76,03	30	4,29	\$ 2.423.512	5.577
01/05/1986	31/05/1986	\$ 96.479	3,42	76,03	31	4,43	\$ 2.144.824	5.100
01/06/1986	30/06/1986	\$ 55.600	3,42	76,03	30	4,29	\$ 1.236.043	2.845
01/07/1986	31/07/1986	\$ 106.215	3,42	76,03	31	4,43	\$ 2.361.265	5.615
01/08/1986	31/08/1986	\$ 116.599	3,42	76,03	31	4,43	\$ 2.592.112	6.164
01/09/1986	30/09/1986	\$ 154.366	3,42	76,03	30	4,29	\$ 3.431.710	7.897
01/10/1986	31/10/1986	\$ 78.587	3,42	76,03	31	4,43	\$ 1.747.067	4.155
01/11/1986	30/11/1986	\$ 125.844	3,42	76,03	30	4,29	\$ 2.797.637	6.438
01/12/1986	31/12/1986	\$ 163.020	3,42	76,03	31	4,43	\$ 3.624.097	8.618
01/01/1987	31/01/1987	\$ 101.742	4,13	76,03	31	4,43	\$ 1.872.989	4.454

01/02/1987	28/02/1987	\$ 98.233	4,13	76,03	28	4,00	\$ 1.808.391	3.884
01/03/1987	31/03/1987	\$ 90.515	4,13	76,03	31	4,43	\$ 1.666.309	3.963
01/04/1987	30/04/1987	\$ 132.874	4,13	76,03	30	4,29	\$ 2.446.104	5.629
01/05/1987	31/05/1987	\$ 114.724	4,13	76,03	31	4,43	\$ 2.111.977	5.022
01/06/1987	30/06/1987	\$ 122.345	4,13	76,03	30	4,29	\$ 2.252.274	5.183
01/07/1987	31/07/1987	\$ 110.583	4,13	76,03	31	4,43	\$ 2.035.745	4.841
01/08/1987	31/08/1987	\$ 148.707	4,13	76,03	31	4,43	\$ 2.737.577	6.510
01/09/1987	30/09/1987	\$ 130.628	4,13	76,03	30	4,29	\$ 2.404.757	5.534
01/10/1987	31/10/1987	\$ 119.280	4,13	76,03	31	4,43	\$ 2.195.849	5.222
01/11/1987	30/11/1987	\$ 127.563	4,13	76,03	30	4,29	\$ 2.348.333	5.404
01/12/1987	31/12/1987	\$ 146.718	4,13	76,03	31	4,43	\$ 2.700.961	6.423
01/01/1988	31/01/1988	\$ 86.146	5,12	76,03	31	4,43	\$ 1.279.234	3.042
01/02/1988	29/02/1988	\$ 108.926	5,12	76,03	29	4,14	\$ 1.617.509	3.598
01/03/1988	31/03/1988	\$ 163.020	5,12	76,03	31	4,43	\$ 2.420.783	5.757
01/04/1988	30/04/1988	\$ 119.083	5,12	76,03	30	4,29	\$ 1.768.336	4.070
01/05/1988	31/05/1988	\$ 99.400	5,12	76,03	31	4,43	\$ 1.476.051	3.510
01/06/1988	30/06/1988	\$ 99.400	5,12	76,03	30	4,29	\$ 1.476.051	3.397
01/07/1988	31/07/1988	\$ 97.812	5,12	76,03	31	4,43	\$ 1.452.470	3.454
01/08/1988	31/08/1988	\$ 105.198	5,12	76,03	31	4,43	\$ 1.562.149	3.715
01/09/1988	30/09/1988	\$ 103.200	5,12	76,03	30	4,29	\$ 1.532.480	3.527
23/06/1989	31/12/1989	\$ 150.270	6,57	76,03	192	27,43	\$ 1.738.969	25.612
01/01/1990	01/05/1990	\$ 150.270	8,28	76,03	121	17,29	\$ 1.379.834	12.808
15/05/1991	31/12/1991	\$ 54.630	10,96	76,03	231	33,00	\$ 378.971	6.715
01/01/1992	18/03/1992	\$ 61.950	13,90	76,03	78	11,14	\$ 338.853	2.028
19/03/1992	01/10/1992	\$ 316.680	13,90	76,03	197	28,14	\$ 1.732.171	26.177
01/11/1992	31/12/1992	\$ 61.950	13,90	76,03	61	8,71	\$ 338.853	1.586
01/01/1993	31/12/1993	\$ 79.290	17,40	76,03	365	52,14	\$ 346.461	9.701
01/01/1994	31/12/1994	\$ 79.290	21,33	76,03	365	52,14	\$ 282.626	7.913
01/01/1995	31/12/1995	\$ 118.933	26,15	76,03	364	52,00	\$ 345.793	9.655
01/01/1996	31/12/1996	\$ 142.125	31,24	76,03	365	52,14	\$ 345.895	9.685
01/01/1997	31/12/1997	\$ 172.000	38,00	76,03	364	52,00	\$ 344.136	9.609
01/01/1998	31/01/1998	\$ 210.000	44,72	76,03	30	4,29	\$ 357.028	822
01/02/1998	31/12/1998	\$ 204.000	44,72	76,03	333	47,57	\$ 346.827	8.860
01/01/1999	31/01/1999	\$ 204.000	52,18	76,03	30	4,29	\$ 297.243	684
01/02/1999	31/12/1999	\$ 331.000	52,18	76,03	333	47,57	\$ 482.291	12.320
01/01/2000	31/12/2000	\$ 463.400	57,00	76,03	365	52,14	\$ 618.111	17.307
01/01/2001	31/01/2001	\$ 463.400	61,99	76,03	30	4,29	\$ 568.355	1.308
01/02/2001	31/08/2001	\$ 649.000	61,99	76,03	211	30,14	\$ 795.991	12.884
01/09/2001	31/10/2001	\$ 572.000	61,99	76,03	60	8,57	\$ 701.551	3.229

01/11/2001	31/12/2001	\$ 649.000	61,99	76,03	60	8,57	\$ 795.991	3.664
01/01/2002	31/01/2002	\$ 649.000	66,73	76,03	30	4,29	\$ 739.450	1.702
01/02/2002	31/12/2002	\$ 908.600	66,73	76,03	333	47,57	\$ 1.035.229	26.445
01/01/2003	31/01/2003	\$ 908.600	71,40	76,03	30	4,29	\$ 967.519	2.227
01/02/2003	31/12/2003	\$ 1.272.040	71,40	76,03	333	47,57	\$ 1.354.527	34.601
01/01/2004	31/01/2004	\$ 1.272.040	76,03	76,03	30	4,29	\$ 1.272.040	2.927
					13.036	1.862,29	\$177.019.458	\$1.224.839
TOTAL SEMANAS COTIZADAS								1.862
TASA REEMPLAZO								90,00%
<b>PENSIÓN 2004</b>								<b>\$1.102.355,05</b>
PENSIÓN MÍNIMA 2004								\$358.000,00

**Tabla 2**

Retroactivo de diferencias pensionales.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2004	5,50%	\$ 1.015.072	1.097.352	82.280	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2005	4,85%	\$ 1.070.901	1.157.706	86.805	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2006	4,48%	\$ 1.122.840	1.213.855	91.015	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2007	5,69%	\$ 1.173.143	1.268.236	95.093	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2008	7,67%	\$ 1.239.895	1.340.398	100.504	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2009	2,00%	\$ 1.334.995	1.443.207	108.212	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2010	3,17%	\$ 1.361.695	1.472.071	110.377	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2011	3,73%	\$ 1.404.860	1.518.736	113.876	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2012	2,44%	\$ 1.457.262	1.575.385	118.123	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2013	1,94%	\$ 1.492.819	1.613.824	121.005	9,76	\$1.181.012
2014	3,66%	\$ 1.521.779	1.645.132	123.353	14	\$1.726.940
2015	6,77%	\$ 1.577.477	1.705.344	127.868	14	\$1.790.146
2016	5,75%	\$ 1.684.272	1.820.796	136.524	14	\$1.911.339
2017	4,09%	\$ 1.781.117	1.925.492	144.374	14	\$2.021.240
2018	3,18%	\$ 1.853.965	2.004.244	150.279	14	\$2.103.909
2019	3,80%	\$ 1.912.921	2.067.979	155.058	8	\$1.240.465
					<b>TOTAL</b>	<b>\$11.975.051</b>